

Nombre y apellidos

Propietario

Población

Calle

Límites que lo determinan

Extensión

Instalaciones

Especies que han de depositarse

Disposición que lo autorizó

Número del expediente

Plazo de la concesión

Finaliza la concesión en

Canon a pagar

Observaciones

VICISITUDES

ESTACIONES DEPURADORAS

Comandancia de Marina de

Distrito Marítimo de

Número

Folio

Año de construcción

Nombre y apellidos

Propietario

Población

Calle

Situación de la Estación Depuradora

Sistema de depuración

Otras instalaciones

Capacidad mínima de depuración diaria

Valor de la Estación Depuradora

Especies que puede depurar

Disposición que lo autorizó

Número del expediente de concesión

Plazo de la concesión

Finaliza la concesión en

Canon a pagar

Observaciones

VICISITUDES

PARQUES DE CULTIVO ARTIFICIAL

Comandancia de Marina de

Distrito Marítimo de

Nombre del Parque

Número

Folio

Año de construcción

Nombre y apellidos

Propietario

Población

Calle

Límites que lo determinan

Número de colectores

Método selección de semillas

Otras instalaciones

Especies a que va a dedicarse

Extensión del Parque

Extensión que ocupará dentro del Parque cada especie, caso de ser más de una

Disposición que lo autorizó

Número del expediente

Plazo de la concesión

Finaliza la concesión en

Canon a pagar

Observaciones

VICISITUDES

CETARIAS

Comandancia de Marina de

Distrito Marítimo de

Nombre de la cetaria

Número

Folio

Año de construcción

Nombre y apellidos

Propietario

Población

Calle

Límites que lo determinan

Extensión de la cetaria

Instalaciones de la cetaria

Especies que han de depositarse

Disposición que lo autorizó

Número del expediente

Plazo de la concesión

Finaliza la concesión en

Canon a pagar

Observaciones

VICISITUDES

ORDEN de 25 de marzo de 1970 sobre normas para la explotación de los bancos naturales y épocas de vedas.

Ilustrísimos señores:

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Ordenación Marisquera,

Este Ministerio, de conformidad con lo acordado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, previo informe del Sindicato Nacional de la Pesca y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Norma 1.ª El marisqueo en los bancos y yacimientos naturales que no haya sido objeto de concesión o autorización de acuerdo con el artículo tercero de la Ley de Ordenación Marisquera, así como en las playas, zonas marítimo-terrestre, lecho y subsuelo del mar territorial y del adyacente, podrá ser ejercido por los españoles que estén en posesión del carnet de mariscador, expedido por las Comandancias de Marina de conformidad con la Orden ministerial de Comercio de fecha 16 de abril de 1963.

La recogida de crustáceos y moluscos se ajustará a las disposiciones sobre vedas y tallas mínimas, depuración, circulación, venta y transporte de mariscos o cualquier otra norma reguladora que se dicte por el Ministerio de Comercio.

Las autoridades de Marina, previos los asesoramiento oportunos, podrán limitar temporalmente la producción por mariscador y adoptar otras medidas restrictivas para la mejor conservación y protección de las especies marisqueras.

Norma 2.ª Los Comandantes de Marina, previos los asesoramiento que estimen oportunos, e informando de ello a la Dirección General de Pesca Marítima, podrán establecer reservas en determinados bancos naturales para la:

- 2.1. Instalación de parques modelos de cultivo.
- 2.2. Obtención y selección de semillas.
- 2.3. Protección, conservación y propagación de las especies.

Igualmente, y para su recuperación y repoblación, podrán establecer en los bancos naturales, parcelas o sectores de reserva en rotación que sirvan de viveros para la propagación de las especies. Estas parcelas se turnarán anualmente como zonas de descanso temporal, de forma que en un plazo máximo de cinco años todos los bancos y zonas productoras de cada distrito marítimo hayan descansado al menos una vez. Los turnos de descanso comenzarán y terminarán el día 1 de octubre de cada año.

Norma 3.ª Las zonas o lugares vedados, acotados o reservados, serán balizados mediante boyas o postes pintados a franjas rojas y blancas y en el centro un tablón pintado de blanco y con letras rojas la palabra «vedado», «acotado», «reservado» y demás.

Estos lugares serán delimitados por marcaciones conocidas de todos los pescadores y mariscadores del distrito marítimo a que correspondan, que se harán públicas por edictos de la Comandancia de Marina, a los que se dará la misma difusión.

Serán objeto de una vigilancia especial y las infracciones cometidas en ellos sancionadas con el máximo rigor que permita la Ley.

Norma 4.ª Los mariscadores en bancos naturales de explotación libre vendrán obligados a someter los mariscos extraídos a las inspecciones reglamentarias de la autoridad de Marina.

A tales efectos, por dicha autoridad se establecerán tanto en tierra como a flote, los puestos de control obligatorio necesarios, encargados de aquella misión.

Los mariscadores deberán efectuar la venta de sus capturas en las lonjas o en los puestos de control establecidos por las Cofradías, con la aprobación e inspección de las Comandancias de Marina. El comprador se hará responsable por escrito al formalizar la operación de que las partidas de mariscos han sido capturadas en épocas no vedadas y tienen la talla mínima reglamentaria, así como de que las hembras no estén ovadas, haciéndose responsable de las infracciones que puedan existir.

Norma 5.ª Los mariscadores vienen obligados a devolver al mar, sobre el mismo banco en que hayan sido extraídas, todas las conchas limpias, piedras y demás objetos que en los fondos ostrícolas pueden servir de colectores para fijar las semillas.

Por el contrario, conservarán en las embarcaciones sin arrojar al mar todos aquellos cuerpos sucios y los depredadores (estrellas de mar, caracoles perforantes, erizos y demás especies dañinas) que, extraídos por el rastreo, sean nocivos para la limpieza y pureza del agua y de los mariscos.

Norma 6.ª La recogida de mariscos en tierra solamente podrá efectuarse de acuerdo con los horarios que se establezcan de sol a sol, prohibiéndose en toda época la pesca de noche.

A flote se podrá mariscar desde las ocho de la mañana a tres de la tarde, con la única excepción de las zonas en que las mareas impidan dicho establecimiento, excepciones que serán reguladas por las autoridades de Marina.

Norma 7.ª Para la conservación de los mariscos vivos, destinados al mercado en las poblaciones litorales, podrán las autoridades marítimas conceder en sitios convenientes espacio donde los pescadores puedan colocar sumergidos en el mar las nasas, cestas, butrones y otros viveros semielásticos móviles que contengan los mariscos.

Norma 8.ª La pesca en los bancos y criaderos sumergidos solamente podrá hacerse con los instrumentos siguientes:

Rastrillo o angasa para la extracción de almejas y berberechos

Se conoce por estos nombres el instrumento marisquero que se utiliza para la extracción de almejas y berberechos arrastrando por el mango desde botes o embarcaciones fondeadas.

Los rastrillos serán de madera, permitiéndose que la base o pletina sea total o parcialmente de hierro para lastrearla y facilitar su manejo, pero sin que se clave o hunda en la arena.

Su forma es la que se indica en el anexo número 2 y su descripción la siguiente:

El conjunto está formado por un triángulo isósceles ABC, cuyo vértice superior estará prolongado por un tubo metálico de 15 a 20 centímetros de largo y unos 4 centímetros, en el que se mete la vara o mango de madera. La altura o longitud de la vara será la que se considere adecuada para los fondos en que se trabaje. Las barras o varillas que forman el conjunto tendrán un diámetro o espesor máximo de 20 milímetros.

La base del triángulo, llamada «pletina», tendrá una longitud máxima de 53 centímetros por 3 de altura y anchura de 8 milímetros, en su parte superior, y 3 milímetros, en la inferior. En su parte superior y convencionalmente espaciados lleva una serie de orificios para sujetar el copo, que también va cosido tal y como se aprecia en el anexo número 2 a la varilla o cable DE, formando una bolsa o troel formado por una red de malla de 4 centímetros como mínimo de lado del cuadrado estando la red mojada.

La pletina o base BC llevará soldada o remachada una fila de púas o dientes ligeramente curvados de hierro o madera.

Las púas o dientes serán cónicos, con un diámetro o espesor máximo de 6 milímetros en el arranque y de 3 milímetros en la punta, que será roma y tendrá una longitud máxima de 15 centímetros, contados a partir de su base siguiendo el desarrollo de las púas o dientes. La separación entre los bordes o superficies externas de las púas será de 5 centímetros como mínimo, medidos en su punto de arranque.

Queda prohibido el empleo de este instrumento:

a) Para la extracción de otras especies de mariscos distintas de las indicadas.

b) Remolcado o arrastrado de un cabo o por cualquier otro medio.

c) En los bancos que sólo emerjan en las bajamares equinocciales.

Endeño o rastreo para la extracción de vieira zambarbina, ostras y cangrejos, remolcado desde embarcaciones a motor o motorvelero

Se entiende por endeño o rastreo el instrumento marisquero que se utiliza a remolque de una embarcación a motor o motorvelero por medio de un cabo sin dañar el fondo ni enterrar los moluscos.

Los rastros, que tendrán la forma indicada en el anexo número 3, serán de madera, de hierro o mixtos, sin púas ni dientes de ninguna clase, y su peso deberá estar calculado de forma que se despeguen automáticamente del fondo cuando la velocidad de remolque sea excesiva. Las barras o varillas que forman el conjunto tendrán un diámetro o espesor máximo de 20 milímetros.

El cuerpo principal estará formado por un triángulo isósceles ABC, de lados cilíndricos. La base BC, llamada «pletina», tendrá una longitud variable entre 100 y 130 centímetros como máximo, llevando en su parte superior convencionalmente repartidos una serie de agujeros que sirvan para fijar la red.

En los extremos de la pletina o base, y perpendicularmente a ella, va unida la varilla BCDE, que forma con aquella un rectángulo de vértices redondeados, cuyas dimensiones máximas serán de 130 x 35 milímetros y al que se cose la red en la forma que se aprecia en el anexo número 3.

El copo estará formado por una red de malla de 5 centímetros como mínimo de lado del cuadrado, estando la red mojada.

Este instrumento no podrá emplearse para la extracción de otras especies marisqueras distintas de las indicadas ni en fondos inferiores a los 5 metros en bajamar.

Endeño o rastreo para la extracción de vieira zambarbina, ostras y cangrejos

Este instrumento es el mismo definido para las embarcaciones a motor, si bien la pletina BC podrá llevar soldada o remachada una fila de púas o dientes curvados de hierro o de madera. Los dientes serán cónicos, con un diámetro o espesor máximo de 7 milímetros en el arranque y de 3 milímetros en la punta, que será roma, y tendrán una longitud máxima de 10 centímetros, contados a partir de su base siguiendo el desarrollo de la curva, que deberá ser por lo menos la que corresponde a un cuadrante de circunferencia de 7 centímetros de radio.

La separación entre los bordes o superficies externas de las púas, medida en su base o punto de arranque, será superior a los 3 centímetros.

Este arte podrá ser empleado indistintamente desde embarcaciones a motor, remo o vela.

Para la navaja («Solem Sp»)

Horquilla: Se entiende por «horquilla» el instrumento formado por un rastreo o rastrillo similar a los almejeros, con base máxima de 32 centímetros. Las púas serán triangulares, de hierro y curvadas hacia adelante, de una longitud máxima de 16 centímetros y con una separación mínima entre ellas de 5 centímetros. Tendrá un solo mango de madera, de una longitud máxima de 115 centímetros.

Con la «horquilla» solamente podrá capturarse la navaja o longieiron («Solem Sp») en aquellos lugares o pasajes que previamente determinan las Comandancias de Marina de cada provincia.

En empleo se limitará a estos yacimientos o zonas autorizadas a pie y cuando estén cubiertos por el agua.

Cuando se trate de fondos almejeros y especies similares que convivan con la ostra o de fondos que emergen en marea baja, no se permitirá en ningún caso el empleo de este instrumento.

Para adentrarse en el agua los mariscadores podrán utilizar botas de agua altas, pero no trajes de goma de una sola pieza.

Para la escopija («Venus verrucosa»), en Mahón

La recogida a flote podrá efectuarse con un palo largo, en uno de cuyos extremos tendrá una pieza accionada por un cordel que correrá a todo lo largo del palo.

En la recogida a pie se autorizará el empleo de una pala o tabla de madera para remover el fondo.

Norma 9.ª Por el Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante) y a propuesta de las Comandancias de Marina, oídas las Juntas Locales de Pesca, podrá autorizarse por Orden ministerial el empleo de otros instrumentos que no sean perjudiciales para la conservación de las especies o la constitución de los fondos.

Norma 10. Para poder identificar a sus propietarios, todos los instrumentos que se usen para la captura y recogida de moluscos deberán estar marcados por la Comandancia de Marina, sin cuyo requisito su uso será ilegal (aun cuando el instrumento tenga las medidas reglamentarias) y su portador sancionado como infractor. En la marca se indicará la clase de instrumento de que se trata y el nombre del propietario y de su carnet de mariscador que será responsable de su uso correcto.

En cada Comandancia o Ayudantía de Marina se llevará un libro registro de instrumentos homologados y dándole un número de orden a cada instrumento.

Los instrumentos serán troquelados con las iniciales del distrito marítimo y su número de orden.

Norma 11. Las épocas en que se autorizara el empleo del rastreo remolcado para la captura de cualquier clase de moluscos en los bancos y criaderos sumergidos serán reguladas cada año por las autoridades de Marina, de acuerdo con la evolución de la campaña marisquera.

Norma 12. La veda de moluscos podrá ser total o parcial insertándose al final de estas normas el cuadro de vedas y tallas mínimas reglamentarias, las cuales podrán ser modificadas por la Dirección General de Pesca, previo los asesoramientos científicos y técnicos que estime convenientes.

Cuando por cualquier causa climatológica o biológica la cosecha de un año venga retrasada con respecto a lo normal, los Comandantes militares de Marina podrán retrasar la apertura de la veda hasta un máximo de treinta días.

Igualmente podrá adelantarse el cierre cuando estimen que los moluscos extraídos durante el período en que ha estado abierta ha rebasado la capacidad normal de producción máxima del banco o yacimiento afectado. Estas medidas podrán adoptarse total o parcialmente bien para una región o banco determinado bien para todas o algunas de las especies reglamentarias.

La veda de cada lugar se señalará con una tablilla blanca con una V en negro en su centro, cuando la veda sea total, e indicando las especies vedadas cuando solamente sea parcial.

Norma 13. Las vedas y tallas mínimas que tienen un carácter comercial se aplicarán de acuerdo con el nombre científico de cada especie y cualquiera que sea el nombre vulgar con el que sean conocidas en cada localidad.

Cuando en un lote de mariscos de cualquier especie la autoridad compruebe que más de un 10 por 100 de él tiene una talla mínima inferior a la reglamentaria, se considerará que se han infringido estas normas y procederá la sanción reglamentaria.

Norma 14. Para comprobar que los crustáceos y moluscos alcanzan o no las tallas mínimas reglamentarias, su medición (en la forma indicada en el cuadro de vedas) se hará con un calibrador metálico, excepto para la almeja de cualquier clase y chirila, en que se utilizará un cedazo o tamiz de malla metálica cuyo lado del cuadrado tendrá la misma medida que la talla mínima reglamentaria. Así, en el caso de la almeja fina el lado del cuadrado será de 30 milímetros.

Norma 15. Los mariscos que no alcancen las dimensiones mínimas reglamentarias o las hembras de crustáceos ovadas serán devueltos al mar y arrojados en un banco natural para su reproducción y aprovechamiento y, en caso de no ser esto posible, serán entregados a establecimientos benéficos. Los gastos que ocasione esta operación serán de cuenta del infractor.

Norma 16. Quince días antes de la apertura de la veda las Comandancias de Marina publicarán un edicto, al que le darán la mayor difusión posible, en el que se fijarán las normas que se seguirán para la extracción de marisco en cada campaña anual.

En estas normas se hará constar:

- Bancos o yacimientos, con sus límites que por cualquier circunstancia quedan vedados o reservados.
- Bancos o yacimientos, con sus límites, en los que total o parcialmente se autoriza la extracción de mariscos.
- Especies que se podrán capturar y cantidades máximas de cada una que por jornada pueda extraer cada mariscador.
- Días en que se podrá mariscar.
- Quando el número de mariscadores exceda de la capacidad normal del yacimiento, el Comandante de Marina, de acuerdo con el Sindicato Provincial de la Pesca, podrá establecer turnos de mariscadores, señalando los días de la semana que le corresponda mariscar a cada turno.

Norma 17. Queda prohibido:

- La captura en cualquier época y lugar de hembras ovadas de crustáceos.
- El arrastre dentro de las rías de cualquier arte maris-

quera por embarcaciones cuya potencia propulsora no se ajuste a la reglamentada en cada provincia marítima.

A estos efectos, los Comandantes de Marina, oídas las Juntas Locales de Pesca, elevarán a la Dirección General de Pesca Marítima las propuestas con las potencias máximas que pueden autorizarse para cada zona playa o fondo, de acuerdo con las características y circunstancias que se den en la provincia marítima de su mando. Se procurará aunar al máximo la potencia autorizada para cada provincia marítima, procurando la mayor uniformidad posible.

Por las Comandancias de Marina, oídas las Juntas Locales de Pesca correspondientes, se elevarán las propuestas de nuevas artes técnicas de marisqueo que exija la aparición de especies en fondos del litoral situados fuera de las rías.

3.º La recogida de moluscos o de sus conchas en los bancos naturales para molturación sin un permiso especial de la Dirección General de Pesca.

4.º Que los animales domésticos pasten en las playas o terrenos de bancos de mariscos que queden a seco durante el flujo o refluo de las mareas.

Norma 18. Para la vigilancia de los bancos naturales y zonas de producción las autoridades de Marina podrán ser auxiliadas en su función por los guardas y vigilantes designados por dichas autoridades, a propuesta de las Entidades Sindicales Pesqueras.

Norma 19. Será considerada como infracción a este Reglamento la pesca de moluscos y crustáceos en épocas de veda o dimensiones que no alcancen las medidas legales expresadas en la presente Orden, así como su captura con artes o instrumentos no autorizados, considerándose como infractores tanto al pescador mariscador como al tenedor del arte dedicado a las faenas de pesca aun cuando no haya sido sorprendido in fraganti.

Igualmente serán considerados como infractores todas aquellas personas que no estén en posesión del carnet de mariscador o las que arrojen al mar residuos, material o sustancias dañinas para el normal desarrollo de las especies o la naturaleza de los fondos.

Sanciones

Norma 20. Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas por las Comandancias Militares de Marina de acuerdo con la Ley de 23 de diciembre de 1961, por faltas cometidas contra las Leyes, Reglamentos y reglas generales de policía de navegación de las industrias marítimas y de los puertos no comprendidas en la Ley Penal de la Marina Mercante.

Las sanciones que se impongan llevarán aparejadas, en los casos que proceda, la confiscación de los mariscos, que serán devueltos al mar, y cuando esto no sea posible, entregados a establecimientos benéficos para su consumo en los mismos.

Las que se impongan por empleo de artes o instrumentos no autorizados irán acompañadas de la confiscación y destrucción de los mismos.

En caso de reincidencia cometida por tercera vez en un período de dos años consecutivos, procederá la retirada del carnet de mariscador, y, cuando se trate de marisqueo a flote, se aplicarán las normas del artículo tercero de la Ley antes citada.

Si la reincidencia ha sido cometida por una determinada industria, procederá el cierre del establecimiento de la industria o fábrica por un período de tiempo no superior a tres meses contados siempre en época de veda.

Norma 21. Las infracciones serán denunciadas por los Inspectores o Celadores mediante acta levantada a los infractores, que les será notificada para su firma, y, en caso de no querer firmarla, se hará constar así en la notificación con la firma de dos testigos si fuera posible. Estas denuncias darán lugar a un expediente sancionador, que se tramitará de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes del Ministerio de Comercio de fechas 13 de diciembre de 1961, de 16 de junio de 1964 y 4 de enero de 1965.

Quedan asimismo derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en estas normas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 25 de marzo de 1970.

FONTANA CODINA

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

CUADRO GENERAL DE VEDAS Y TALLAS MÍNIMAS

	Epoca de veda	Dimensiones mínimas	Forma de hacer la medición
MOLUSCOS			
Ahneja babosa (<i>Tapes pullastre</i>)	1 marzo a 1 octubre	39 mm.	En sentido de su eje menor, o sea, perpendicularmente a la charleua.
Ahneja fina (<i>Tapes decussatus</i>)	1 marzo a 1 octubre	30 mm.	Idem.
Arolas (<i>Psamobia depressa</i>)	1 marzo a 1 octubre	25 mm.	En el sentido de su eje menor.
Berberecho (<i>Cardium edule</i>)	1 marzo a 1 octubre	25 mm.	Idem.
Berberecho rabioso (<i>Pectunculus</i>)	1 marzo a 1 octubre	50 mm.	Idem.
Bicudas o margaritas (<i>Tapes aureus</i>)	1 marzo a 1 octubre	30 mm.	Idem.
Carnoiolos (<i>Venus verrucosa</i>)	1 marzo a 1 octubre	50 mm.	Idem.
Chirla (<i>Venus gallina</i>)	Sin veda	30 mm.	Idem.
Languirón (<i>Solem marginatus</i>)	1 mayo a 1 octubre	30 mm.	En el sentido de su eje mayor, o sea, en el de mayor longitud.
Mejillón (<i>Mytilus edulis</i>)	1 enero a 1 julio	50 mm.	Idem.
Morrunchó (<i>Pstrea plucata</i>)	1 mayo a 1 octubre	40 mm.	Idem.
Ostión (<i>Griphacea anculata</i>)	1 mayo a 1 octubre	60 mm.	Idem.
Ostra (<i>Ostrea edulis</i>)	1 mayo a 1 octubre	60 mm.	Idem.
Relojitos (<i>Destma exoleta</i>)	1 marzo a 1 octubre	30 mm.	Idem.
Verigueros (<i>Venus verrucosa</i>)	1 marzo a 1 octubre	60 mm.	Idem.
Vieira (<i>Pecten maximus</i>)	1 marzo a 1 octubre	50 mm.	Idem.
Zamburifa (<i>Chlamys opercularis</i>)	1 marzo a 1 octubre	40 mm.	Idem.
CRUSTACEOS			
Bogavante (<i>Homarus gammarus</i>)	1 septiembre a 1 julio	26 cm.	Desde el ojo al arranque de la aleta central de la cola.
Buey (<i>Cancer pagurus</i>)	1 julio a 1 noviembre	5 cm.	En el sentido de su eje menor.
Cangrejo de mar (<i>Carcinus maenas</i>)	1 mayo a 1 octubre	4 cm.	Idem.
Cangrejo moruno (<i>Eriphia verrucosa</i>)	1 mayo a 1 octubre	4 cm.	Idem.
Carabinero (<i>Aristaeomorpha sp.</i>)	Sin veda	8 cm.	Desde el ojo al arranque de la aleta central de la cola.
Centolla (<i>Maia squinado</i>)	1 julio a 1 enero	10 cm.	En el sentido de su eje menor.
Cigala o Maganto (<i>Nephrops norvegicus</i>)	Sin veda	12 cm.	Desde el ojo al arranque de la aleta central de la cola.
Cigala (<i>Scyllarus arctus</i>)	1 agosto a 31 marzo	12 cm.	Desde el ojo al arranque de las aletas.
Langosta del Atlántico (<i>Palinurus vulgaris</i>)	1 septiembre a 1 junio	20 cm.	Desde el ojo al arranque de la aleta central de la cola.
Langosta del Mediterraneo (<i>Palinurus vulgaris</i>)	1 septbre. a 1 marzo	20 cm.	Idem.
Langosta nera (<i>Palinurus mauritanicus</i>)	15 diciembre. a 15 marzo	18 cm.	Desde el borde anterior de los ojos hasta el borde posterior de la nadadora o aleta caudal.
Langosta verde (<i>Palinurus regalis</i>)	15 febrero. a 15 marzo	14 cm.	Idem.
Langostino (<i>Penaeus carolinensis</i>)	Sin veda	8 cm.	Desde el ojo al arranque de la aleta central de la cola.
Necora (<i>Portunus puber</i>)	1 mayo a 1 octubre	5 cm.	Idem.
Percebe (<i>Pollicipes cornucopia</i>)	1 mayo a 1 octubre	4 cm.	En su mayor dimensión, se medirán los ejemplares medios de cada piña.
Quisquillas (<i>Leander sp. sp.</i>)	Sin veda	3 cm.	Desde el ojo al arranque de la aleta central de la cola.
Nikas (<i>Nika edulis</i> Ressa)	Podrá pescarse cuando no esté óvada la hembra.		
Galateas (<i>Galatea strigosa</i>)	Veda en marzo, agosto y diciembre.		
Galera (<i>Squilla mantis</i>)	Desde marzo hasta agosto	10 cm.	
Noda, Noca Roi, Esqueiro (<i>Platycarcinus bagurus</i> Edward)	Desde 1 julio hasta 31 octubre	5 cm.	Diámetro transversal a la parte más ancha.

Notas:

1. Para comprobar que los crustáceos y moluscos alcanzan o no las tallas mínimas reglamentarias, su medición (en el sentido señalado en el cuadro de vedas) se hará con un calibre metálico, excepto para la almeja de cualquier clase y chirla, en que se utilizará un cedazo o tamiz de malla metálica, cuyo lado del cuadrado tendrá la misma medida que la talla mínima reglamentaria. Así, en el caso de la almeja fina el lado del cuadrado será de 39 milímetros.

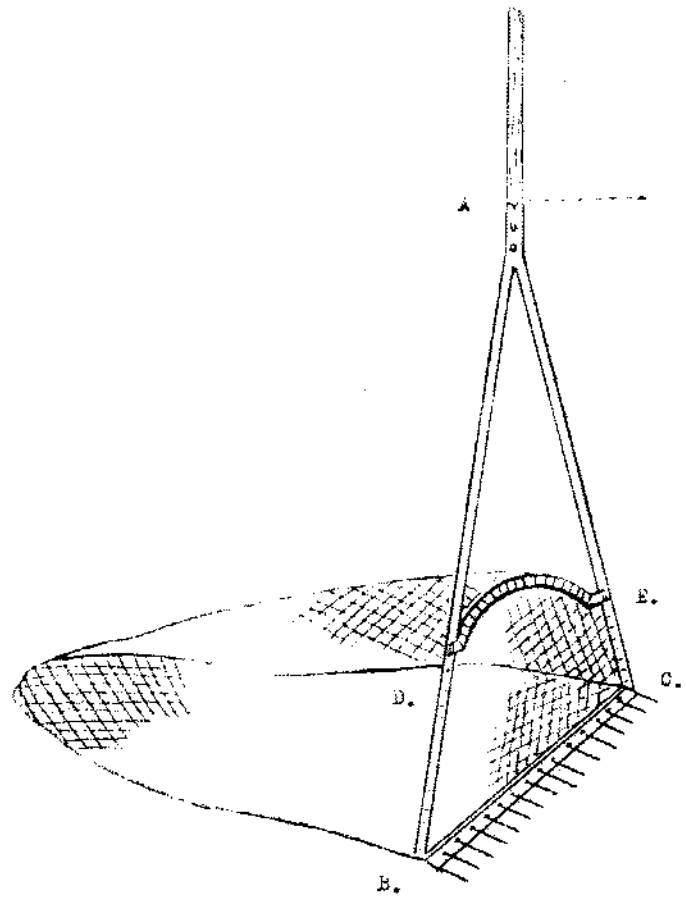
2. Los mariscos que no alcancen las dimensiones mínimas reglamentarias o las hembras de crustáceos ovadas serán devueltos al mar y arrojados en un banco natural para su reproducción y aprovechamiento y en caso de no ser esto posible, serán entregados a establecimientos benéficos. Los gastos que ocasionen esta operación serán de cuenta del infractor.

3. Todas aquellas especies cuyos nombres, tanto vulgares como científicos, no figuren en esta relación de moluscos, deberán considerarse que no tienen época de veda ni tallas mínimas para su captura.

ANEXO NUMERO 2

RASTRILLO O ANGAZO ALMEJERO

(Para almeja y berberecho)



ANEXO NUMERO 3

ENDENO O RASTRO

(Para vieira, ostra, zamburiña y cangrejo)

